



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario laboral</b>
<b>Demandante</b>	<b>Olga Lucero Ortega Escobar</b>
<b>Demandados</b>	<b>Colfondos S.A. y Colpensiones</b>
<b>Radicado</b>	<b>76001310500820230045401</b>

**Auto interlocutorio N.º. 417**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Mediante correo electrónico recibido en la Secretaría de la Sala el 18 de diciembre de 2024<sup>1</sup>, COLFONDOS S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto interlocutorio N.º 1176 del 13 de diciembre de 2024<sup>2</sup>, mediante el cual esta Sala negó el recurso extraordinario de casación. En consecuencia, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se exponen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que, de conformidad con el artículo 63 del CPT y SS «*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, [...]*».

En vista de lo anterior el recurso de reposición interpuesto por Colfondos S.A., es procedente, dado que se dirige contra un auto interlocutorio y fue presentado

---

<sup>1</sup> Archivo digital 14; C2

<sup>2</sup> Archivo digital 12; C2

de manera oportuna, es decir, dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del proveído, la cual se surtió por estado el 16 de diciembre de 2024, habiéndose radicado el día 18 de diciembre del mismo año.

Cabe anotar que se corrió traslado del recurso y Allianz Seguros de Vida S.A. argumentó que no existe interés económico en el medio de impugnación, por lo que solicitó confirmar la decisión de negar la casación. Ninguno de los demás interesados emitió pronunciamiento.

Ahora bien, el artículo 318 del CGP, canon normativo que se aplica en virtud del principio de integración normativa prevista en el artículo 145 CPT y SS, expresa que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en el entendido que, esos fundamentos ataquen directamente la providencia que le resulte contraria.

Debe rememorarse que, para la viabilidad del recurso de casación deben reunirse los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se formule contra una sentencia proferida en proceso ordinario y; c) que se acredite el interés jurídico económico para recurrir, requisito último que no se acredita en el presente asunto, como bien se puede observar en providencia atacada, en donde la Sala, calculó el agravio causado a Colfondos S.A. en suma que no supera los 120 SMMLV de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la Sala advierte que, el peticionario fundamenta su recurso en una serie de circunstancias y fundamentos jurídicos netamente sustanciales, pues a través de ellos, ataca la condena impuesta por esta Sala de Decisión Laboral a la entidad que representa judicialmente, sin que en ninguno de los apartes del escrito de impugnación, se logre avizorar argumento alguno que censure el auto objeto de reposición, o tan siquiera que hubiese anexado liquidación u operación aritmética de la condena, en donde logre superar el tope de los 120 SMMLV para el año 2024, para así, determinar

si Colfondos S.A. tiene interés económico o no para la procedencia del recurso extraordinario de casación.

En atención a lo anterior, encuentra la Sala que el medio de impugnación presentado por el apoderado judicial de la AFP demandada no se encuentra debidamente sustentado, por lo que debe declararse improcedente.

En forma subsidiaria, el recurrente formula queja para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual, esta Sala, en los términos de los artículos 62 y 68 del CPTSS, en concordancia con los artículos 352 y 353 del CGP, aplicables por analogía a la voz del artículo 145 del CPTSS, ordenará que por Secretaría se efectúe la remisión electrónica de las piezas procesales pertinentes, para que, se surta el mismo ante la autoridad competente.

Por otra parte, aprecia la Sala que en el PDF 16, del C-2 del expediente electrónico, se observa que la representante legal María Juliana Mejía Giraldo, adscrita a la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., en calidad de apoderada de Colpensiones., allega sustitución de poder con anexos para que Angie Daniela Chamorro Solarte actúe en el presente asunto, por lo que se les reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto N.º 1176 del 13 de diciembre 2024, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DAR TRÁMITE** al **RECURSO DE QUEJA** formulado por **COLFONDOS S.A.** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital para que se surta el mismo ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**TERCERO: RECONOCER** personería a **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, con el NIT. 805.017.300-1, y a la abogada **ANGIE DANIELA CHAMORRO SOLARTE**, identificada con C.C. Nro. 1.085.322.092 y T.P. Nro. 331.410 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder y la sustitución allegados, en calidad de apoderadas judiciales principal y sustituta de la demandada **COLPENSIONES**.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
**Magistrada**

*Ausencia justificada*

**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
**Magistrado**



Firma digitalizada por:  
Acto Judicial  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**Magistrada**